



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00162-00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: EFRAIN MOJICA RUBIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Asignada por reparto la presente acción popular el Juzgado asume su conocimiento.

Revisado el expediente en cuanto a los requisitos y presupuesto de la demanda, se advierte incumplido el deber legal de agotar previamente el requisito de procedibilidad de reclamación ante las entidades demandadas, previsto en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A.

El C.P.A.C.A. exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado; para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. La reclamación previa sólo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

El actor popular aduce que en el presente asunto se configura un perjuicio irremediable y solicita se decrete como medida cautelar de urgencia la suspensión de la invitación pública RE 001 de 2019, y de cualquier procedimiento administrativo y contractual que pudiese abrir la administración para definir el accionista privado integrante de la empresa o sociedad mixta que se pueda crear; aduciendo la vulneración y amenaza de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, la seguridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, así como los derechos de los consumidores y usuarios, por la ejecución del Acuerdo 368 de 2018 *"por medio del cual se autoriza al alcalde de Villavicencio para constituir una empresa de servicios públicos mixta y se dictan otras disposiciones"*, sin tener en cuenta el incumplimiento de Iluminación Villavicencio, en cuanto a la modernización del sistema de alumbrado público como lo establecía el Contrato 477 de 1998.

Refiere el actor popular que el alcalde al no iniciar acciones legales en contra de Iluminación Villavicencio, ante el incumplimiento del Contrato 477 de 1998, pone en riesgo el erario y obliga a los villavicensés a asumir el pago de \$55.000.000.000; enunciando como irregularidades que se autorizó la creación de una Empresa de Servicios Públicos, cuando se había solicitado la constitución de una Sociedad de Economía Mixta, figuras jurídicas que en su criterio son incompatibles, afirmando que en el último periodo de gobierno el alcalde no puede crear dicha empresa.

En cuanto al perjuicio irremediable destaca que el no decretar la medida sería más gravoso para el erario de los villavicenses, pues según el informe de consultoría AP, la inversión inicial que deberá hacer el inversionista privado como crédito al municipio, para la modernización del parque luminario, debe hacerse en el término de 7 meses y una vez adquirida la obligación, su suspensión o cesación será lesiva para el municipio quien deberá pagar una serie de multas o sanciones por la cancelación precipitada de dicha obligación; además que se habría liquidado y declarado a paz y salvo el Consocio Iluminación Villavicencio y el Municipio frente al Contrato 477 de 1998, pese a su incumplimiento.

Exalta como urgencia de la medida que conforme a la cronología del proceso de invitación pública RE-001 de 2019, para el 3 de mayo del presente año ya se habría cerrado por completo el proceso contractual, lo que configura un perjuicio irremediable a futuro para Villavicencio, al perder el manejo total del alumbrado público en manos de una ESP MIXTA y de los dineros que se generan a nivel de impuesto de alumbrado público.

Al respecto luego de analizar el presente asunto, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable invocado, toda vez que se aducen irregularidades como el incumplimiento de Iluminación Villavicencio al Contrato No. 477 de 1998 y la creación indebida una Empresa de Servicios Públicos, manifestaciones sin respaldo probatorio alguno.

De los escasos elementos de prueba, se determina que por medio del Acuerdo 368 de 2018, el Concejo Municipal de Villavicencio autorizó al alcalde de Villavicencio para constituir una empresa de servicios públicos mixta y en ejercicio de esta facultad se está adelantando un procedimiento contractual, del cual no es posible determinar *a priori* su ilegalidad, ni que dará lugar a sanciones y multas como lo afirma el actor popular.

Tampoco es posible establecer que la omisión del Municipio de Villavicencio a instaurar acciones judiciales en contra de Iluminación Villavicencio, constituya un perjuicio irremediable, toda vez que para promover controversias contractuales se cuenta con el término de dos (2) años, conforme a lo dispuesto en el literal j) del artículo 164 del C.P.A.C.A., término que en el presente caso no ha vencido ni se encuentra próximo a vencer.

Ahora, con relación al peligro inminente por la proximidad del cierre del proceso contractual, este tampoco se encuentra acreditado, pues se desconoce si la invitación pública tuvo proponentes o será declarada desierta.

Así las cosas, considera el Despacho que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, que vulnere los derechos colectivos invocados, debiéndose NEGAR la medida cautelar de urgencia solicitada; por lo cual al no encontrarnos ante un evento excepcional en que se pueda prescindir de la reclamación previa ante las entidades demandadas, procede INADMITIR LA DEMANDA, concediendo al actor popular el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que corrija la demanda en lo siguiente:

- ❖ De conformidad con el literal D del artículo 18 de la Ley 478 de 1998, deberá determinar con claridad la parte demandada, toda vez que el escrito inicial lo dirige también contra "*aquellos a quienes el/la Juez considere pertinentes vincular*" sin que resulte claro de esta manifestación quienes más puedan conformar la parte demandada; así mismo, teniendo en cuenta que endilga irregularidades a ILUMINACIONES VILLAVICENCIO, debe manifestar si la acción también la promueve en su contra.

- ❖ Allegar las reclamaciones previas elevadas ante los accionados MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO e ILUMINACIONES VILLAVICENCIONCIO –en el evento de tenerla como accionada- donde les solicite la adopción de medidas necesarias de protección a los derechos colectivos que considera vulnerados, conforme a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.
- ❖ Ajustar las pretensiones precisando los derechos colectivos vulnerados y las medidas de protección cuya adopción se pretende, respecto de cada uno de los demandados, dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la ley 472 de 1998, concordante con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>018</u> del 29 de abril de 2019.</p>
<p>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>